

ADM 6564/19

PROTOCOLO DE ACUERDOS 2019

**ACUERDO N° 668.**- En la Provincia de San Luis, a DOCE días del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, y el Sr. Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. FEDERICO OSVALDO LUCERO GAGLIARDI, llamado a integrar el Tribunal, para la suscripción de los Acuerdos que se emitan, por Resolución N° 340-STJSL-SA-2019.-

**DIJERON:** Vista la presentación efectuada por la Dra. María Alejandra Quiroga Nassivera, Secretaria del Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial y Francisco Ghaleb Assat, agente administrativo del Juzgado de Instrucción en lo Correccional N° 1 de la misma Circunscripción, en la que proponen el reemplazo de la terminología "Pornografía Infantil", por la de "Material de Abuso Sexual de Niños Niñas y Adolescentes" (MASSNA) y/o "Material de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes" (MESNNA) en todo el ámbito del Poder Judicial, como así también la adecuación del sistema de gestión a esta terminología, a los fines de evitar la estigmatización de las víctimas del delito tipificado en el artículo 128 del Código Penal Argentino.-

Que en ese sentido, surge como antecedente que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, mediante Acordada N° 29.363, de fecha 15 de octubre de 2019, dispuso que la terminología "pornografía infantil" no fuera utilizada en el ámbito de ese Poder Judicial, y se reemplazara por los términos "material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes" (MASNNA) y "material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes" (MESNNA), en todos los escritos y/o actuaciones judiciales que se tramitan en su jurisdicción.-

Que tal resolución ha sido adoptada considerando que el uso del término pornografía infantil revictimiza a niñas, niños y adolescentes sometidos al delito previsto en el artículo 128 del Código Penal Argentino, que el referido

Código no utiliza tal término, y que el proyecto de ley de reforma del Código Penal de la Nación, que ha presentado el Poder Ejecutivo Nacional ante el Senado de la Nación, tampoco lo utiliza.-

Que a su vez, la referida Corte alega que *“el uso del término “pornografía infantil” implica un consentimiento de las personas que participan tanto en la filmación, como en la autorización para que aquella sea difundida, consentimiento que no se tiene en cuenta cuando se trata de niñas, niños o adolescentes. De allí que se hable de “Cualquier representación, por cualquier medio, de un niño, niña o adolescente involucrado/a en actividades sexuales reales o simuladas, o cualquier representación de las partes sexuales de un niño, niña o adolescente con fines principalmente sexuales” (Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, artículo 2, aprobado en 2000, entró en vigor en 2002)”*.-

También se explicita que *“actualmente la comunidad internacional se refiere a los materiales de “abuso infantil” o “explotación de niños en pornografía”, para reflejar el amplio espectro de materiales de abuso infantil y para destacar los aspectos de explotación de este fenómeno. Sin embargo, ha habido una evolución en la terminología utilizada desde la adopción del Protocolo Facultativo, y muchas organizaciones prefieren utilizar los términos “materiales sobre abuso infantil” para reflejar el amplio espectro y destacar los aspectos de explotación de este fenómeno”*.-

Además, tal Tribunal refiere que en 2016 se publicó una Guía de orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexual, denominada “Guía de Luxemburgo” que fue elaborada por representantes de distintas organizaciones internacionales que trabajan en la protección de niñas, niños y adolescentes, en la que se indica que “existe una creciente tendencia entre los organismos encargados de velar por el cumplimiento de las leyes y agencias de protección de la infancia a cuestionar la idoneidad de una terminología que asocia a la pornografía con la niñez, y a sugerir términos alternativos. Que dicha Guía establece que “la denominada pornografía infantil involucra a niñas, niños o

adolescentes que no pueden y ni darían su consentimiento a los actos sexuales a los que están siendo sometidos y que son víctimas de delitos sexuales”. Que ante ello, las fuerzas de orden en muchos países, así como Europol e INTERPOL a nivel internacional, tienden a rechazar el término “pornografía infantil” y utilizar términos alternativos como “materiales de abuso sexual contra niños” o “material relacionado con delitos sexuales contra menores”.-

Que la Guía de Luxemburgo sugiere que el término “materiales que representan abuso sexual de niñas, niños y adolescentes” o de forma abreviada “materiales de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes” resulta más adecuado, y que puede ser utilizado como una alternativa a “pornografía infantil” para los materiales que muestran actos de abuso sexual y/o se centra en los genitales de la niña, el niño o el adolescente, y que el término “materiales de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes”, puede ser utilizado en un sentido más amplio para abarcar todos los materiales en los que estos aparezcan sexualizados.-

Que por otra parte se señala que nuestro país mediante la Ley 27.411 (BO 15/12/2017) aprobó la adhesión al Convenio sobre Cibercriminación del Consejo de Europa, denominado Convenio de Budapest, en el que se destaca "la necesidad de llevar a cabo con prioridad una política penal común destinada a prevenir el delito en el ciberespacio y en particular de hacerlo mediante la adopción de una legislación apropiada y mejora de la cooperación internacional" (Preámbulo, párr.4); y que este convenio en su artículo 9 delimita las infracciones relativas a la pornografía infantil. Que Argentina es miembro de INTERPOL (la Organización Internacional de Policía Criminal), organismo que reúne a 192 países, y que por su capacidad de investigación transfronteriza es un ente mundialmente reconocido en la lucha contra los delitos vinculados con el abuso y o explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y del material que circula por internet relacionado con esta actividad criminal.-

Que INTERPOL junto a la organización internacional ECPAT (End Child Prostitution and Trafficking, que tiene por objetivo acabar con la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en todo el mundo) vienen

desarrollando un indicador mundial de las víctimas no identificadas en material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes que tiene como núcleo de trabajo una base de datos internacional sobre Explotación Sexual de Niños (ICSE).-

Que aunque ECPAT e INTERPOL reconocen el uso del término «pornografía infantil» en determinadas cuestiones y contextos jurídicos, ECPAT International e INTERPOL emplean los términos «material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes» (MASNNA) y «material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes» (MESNNA). El «material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes» engloba todo el material sexualizado en el que aparecen niñas, niños y adolescentes, incluido el «material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes» que se refiere específicamente al material en el que se muestran actos de abuso sexual y/o se enfocan las partes genitales de la niña, el niño o el adolescente. Aclarando que la distinción entre MASNNA y MESNNA es generalmente una cuestión de naturaleza legal, aunque la definición exacta y el uso de estos términos claves varían entre distintos países e idiomas.-

Que esta base de datos internacional (ICSE) se construye utilizando las categorías de MASNNA (Material de Abuso Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes) y MESNNA (Material de Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes), para unificar los criterios de estandarización mundial del registro de estos delitos.-

Que asimismo cabe destacar que uno de los objetivos que motivara la referida Acordada del Poder Judicial de Mendoza, que se comparte, cual es el aportar información que sirva a aquella base de datos internacional, en consideración a las particulares funcionalidades de nuestro sistema de gestión informático, no requiere mayor adecuación que la sustitución del concepto del sistema de gestión informático “PORNOGRAFÍA INFANTIL – ART. 128 CP” por el de “material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes” (MASNNA) y “material de explotación sexual de niños, niños y adolescentes” (MESNNA).-

Por ello y de conformidad a lo dispuesto por el art 214 incs. 3 y 5 de la Constitución Provincial y 42 incs. 4 y 5 de la ley Orgánica de Administración de Justicia;

**ACORDARON:** I) RECOMENDAR que la terminología “pornografía infantil” sea reemplazada en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, por los términos “material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes” (MASNNA) y “material de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes” (MESNNA) en todos los escritos y/o actuaciones judiciales que se tramitan en esta jurisdicción. -

II) AUTORIZAR a Secretaría de Informática Judicial a sustituir el concepto del sistema de gestión informático “PORNOGRAFÍA INFANTIL – ART. 128 CP” por el de “material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes” (MASNNA) y “material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes” (MESNNA).-

III) DISPONER que el Instituto de Capacitación e Investigación del Poder Judicial “Dr. Tomás Jofré” y la Escuela de Especialización para la Magistratura y la Función Judicial, organicen capacitaciones para agentes, funcionarios y magistrados de este Poder Judicial sobre el lenguaje a utilizar, su alcance y consecuencias.-

IV) INVITAR a los Colegios de Abogados de la Provincia, a las Facultades de Derecho y a los medios de comunicación a concientizar y difundir lo expresado en el presente Acuerdo.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo se comunique a quienes corresponda.-